

XI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Tucumán, San Miguel de Tucumán, 2007.

# **La desvinculación de la propiedad comunal indígena a comienzos del siglo XX en la provincia de Sud Chichas: pervivencias y transformaciones.**

Teruel, Ana (UNJu / CONICET).

Cita:

Teruel, Ana (UNJu / CONICET). (2007). *La desvinculación de la propiedad comunal indígena a comienzos del siglo XX en la provincia de Sud Chichas: pervivencias y transformaciones. XI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Tucumán, San Miguel de Tucumán.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-108/999>

*Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.*

XI° JORNADAS INTERESCUELAS/ DEPARTAMENTOS DE HISTORIA

Tucumán, 19 al 21 de Septiembre de 2007.

**Título: La desvinculación de la propiedad comunal indígena a comienzos del siglo XX en la provincia de Sud Chichas: pervivencias y transformaciones.\***

**Mesa Temática Abierta:** 112. BOLIVIA Y LA REGIÓN ANDINA. CONFLICTOS SOCIALES, PROCESOS SOCIO-ECONÓMICOS, CULTURA E IDENTIDAD.

(SIGLO XX). Coord.: Alberto Bartolini, Magdalena Cajías, Juan Luis Hernández

**Universidad, Facultad y Dependencia:** Universidad Nacional de Jujuy, Facultad de Humanidades y Cs. Soc. Unidad de Investigación en Historia Regional.

**Autora: Teruel, Ana A.** Investigador Adjunto CONICET. Prof. Adjunto FHyCS-UNJu

**Dirección:** Belgrano 1440 (4600) S.S. de Jujuy. Te. 0388-4231444. Fax: 0388-4221559  
e-mail: ateruel@arnet.com.ar

El proceso de las reformas liberales que afectó a la propiedad, en ambos lados del Atlántico, se extendió durante todo el siglo XIX. La Revolución Francesa y, posteriormente, el Código Napoleónico sentaron las bases de una nueva concepción de la propiedad, que fue recogida en España por la Constitución de Cádiz de 1812, cuando las colonias americanas habían ya comenzado el proceso emancipador. La restauración monárquica en la península y la dificultosa organización de los nuevos Estados americanos obstaculizaron la continuidad de las políticas de desamortización de la propiedad (venta de terrenos comunales, desvinculación de señoríos y mayorazgos, desamortización de capellanías) que, en cambio, se implementaron con determinación en la segunda mitad del siglo XIX, aunque afrontando diferentes problemas, inherentes a las características propias de las estructuras sociales y económicas en ambos lados del océano.

Una de estas particularidades americanas (especialmente en Mesoamérica y los Andes) residía en la presencia de propiedades comunales indígenas, a las que se había dado un status específico durante la colonia. La producción historiográfica, dedicada al estudio de la desamortización de los bienes comunales indígenas en México y en Bolivia, destaca la necesidad de estudios de base regionales que den cuenta de los diferentes efectos que una misma legislación nacional pudo haber provocado frente a circunstancias y estructuras agrarias particulares. Así, las investigaciones sobre la

---

\* Agradezco a Silvia Palomeque la atenta lectura a una primera versión de esta ponencia y sus sugerentes comentarios. No obstante, las opiniones aquí vertidas son de mi exclusiva responsabilidad.

desvinculación de las tierras comunitarias en Bolivia evidencian diferentes situaciones regionales según una combinación de variables: la apetencia que las tierras en cuestión despertaran, la existencia de una élite que pudiera avanzar sobre ellas, la estructura de las comunidades y las acciones de resistencia campesina en las regiones afectadas.<sup>1</sup> En la práctica, la desvinculación se cumplió parcialmente en algunos lugares, en muchos otros nunca se terminó y, en varios, concluyó favoreciendo la adquisición de tierras comunales por parte de los hacendados, como advierte Rodríguez Ostría,<sup>2</sup> ya que “en este problema, como en otros, no parecen presentarse procesos uniformes, sino compases y cadencias locales distintos a los cuales el historiador deberá estar atento”.

Según Langer,<sup>3</sup> mientras en el sur y centro del país (Chuquisaca y Potosí), la apropiación de tierras de comunidad por parte de los hacendados fue la excepción, en el norte, la situación más habitual fue el avance de la élite pacaña sobre las mismas. No tenemos noticias sobre estudios puntuales al respecto para Sud Chichas, en la frontera con Argentina, región que analizaremos en esta oportunidad, considerando la legislación referente a la desvinculación de tierras de comunidad indígena desde la ley del presidente Melgarejo (1866) y las disposiciones de la Convención Nacional de 1880, hasta las emanadas por los gobiernos liberales entre 1899 y 1920. Las fuentes consultadas en el Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (Matrícula General de la Revisita de 1864, 1871 y 1877, y Matrícula General de Contribuyentes de 1901) permiten constatar, en Sud Chichas, las transformaciones y permanencias en las tierras comunales tras el intento de desvinculación en 1901.

### **Los derechos sobre la tierra: de los dominios medievales a la propiedad moderna**

Aun tratándose de diferentes circunstancias, existe un común denominador que va más allá del espacio estudiado aquí y que recorre la historia latinoamericana del siglo XIX y, en general, la historia de la modernidad: las reformas liberales en torno a la propiedad sustentadas en el concepto moderno de ésta. En un esclarecedor estudio, Paolo Grossi analiza el largo proceso de conformación de la “propiedad moderna”, cuya maduración sitúa en el siglo XIX, pero que a su entender arranca en el siglo XV, desde

---

<sup>1</sup> El señalamiento corresponde a Langer, Erick, “El Liberalismo y la abolición de la comunidad indígena en el siglo XIX”, en *Historia y Cultura*, 14, La Paz, 1988.

<sup>2</sup> Rodríguez Ostría, Gustavo, “Entre reformas y contrarreformas: las comunidades indígenas en el valle bajo cochabambino (1825-1900)”, en *Data, Revista del Instituto de Estudios Andinos y Amazónicos*, N°1, *Comunidades campesinas de los Andes en el siglo XIX*. La Paz, 1991.

<sup>3</sup> Langer, Erick, “El Liberalismo y la abolición ... op.cit.

un muy lento y paulatino cambio de la mentalidad “posesoria” del medioevo y del reino del “dominio útil” que evoca un paisaje agrario denso de concesiones:

“La propiedad medieval es una entidad tan compleja y compuesta que aparece incluso indebido su uso en singular: tantos poderes inmediatos y autónomos sobre la cosa, diversos en cualidad según las dimensiones de la cosa que los ha provocado y legitimado, cada uno de los cuales encarna un contenido propietario, un dominio (el útil y el directo), y cuyo haz conjunto reunido por casualidad en un solo sujeto puede hacer de él el titular de la propiedad sobre la cosa.”<sup>4</sup>

Nos detenemos en este concepto del *ancien régime* de la propiedad, o mejor dicho de las propiedades, y en el dominio útil, pues consideramos que es un elemento clave para comprender los conflictos que se suceden en pos de la imposición de la propiedad liberal, privada, en una América a la que se habían trasladado relaciones señoriales, y que, además, habían intentado acomodarse a las relaciones preexistentes de los hombres con la tierra.

Los historiadores del derecho han dado cuenta del trasplante del universo jurídico occidental al mundo indiano, señalando que el español era heredero del concepto romano de dominio, con las modificaciones medievales que permitían la concurrencia de varios intereses y, en consecuencia, de varios derechos sobre la misma cosa (dominio directo-dominio útil).<sup>5</sup> En España, y por lo general en la Europa del Antiguo Régimen, el aprovechamiento común de montes y pastos en regímenes agrarios donde se prohibía el cercamiento permanente, permitía prácticas como la “derrota de mieses”, o sea el aprovechamiento común de los rastrojos una vez levantada la cosecha. Los municipios españoles, y luego los indianos, tenían asignados bienes destinados al aprovechamiento comunal (prados, tierras labrantías y bosques), además de los propios destinados a proveerles una renta. Incluso, las disposiciones más tempranas para América intentaron extender ampliamente el aprovechamiento comunal de las tierras. Mariluz Urquijo trae a colación una Real Provisión de 1541 que ordenaba que fueran comunes las aguas, montes y pastos de “la provincia del Perú” y que cualquiera pudiera instalar sus cabañas y ganado, haciendo pastar sus animales juntos o separados de los de otros ganaderos, dando cuenta de las múltiples resistencias locales que despertó dicha disposición y del paulatino reemplazo, entre los siglos XVII y XVIII, de una concepción de absoluta

---

<sup>4</sup> Grossi, Paolo, *La propiedad y las propiedades*, Madrid, Civitas, 1992, p. 108.

<sup>5</sup> Levaggi, Abelardo, *Cómo fue la relación de los indígenas con el territorio*, en *Roma e América. Diritto Romano Comune*, n° 18, Roma, 2004.

comunidad de montes y pastos, por otra que fortalecía los derechos individuales sobre la propiedad del suelo.<sup>6</sup>

Así, el complejo funcionamiento del sistema colonial de acceso a la tierra no puede ser analizado con prescindencia de la concepción europeo medieval (y sus posteriores cambios), pero tampoco de las estructuras mentales y económicas de la sociedad indígena a las que intentó imponerse. Obviamente, el régimen jurídico impuesto, aunque reconociese entre sus fuentes a la costumbre indígena, había sido elaborado en un universo ideológico ajeno al andino, por lo tanto la experiencia de propiedad comunal hispana no era asimilable a de las sociedades andinas, tema sobre el que la historiografía ha dado múltiples pruebas.

Si desconocer el aporte de muchos otros historiadores y etnohistoriadores sobre el tema, remitimos acá al análisis que hace Serulnikov de las comunidades del Norte de Potosí, porque ilustra, en un espacio cercano al de nuestra investigación, la coexistencia de las pautas de organización social impuestas por los funcionarios coloniales con la pervivencia de la estructura del ayllu andino. El autor destaca que, a mediados del siglo XVIII, en las décadas previas a la gran insurrección de 1777-1780, los cabildos indígenas, inspirados en el gobierno municipal castellano, no constituían sistemas de poder independientes de los caciques. Los jefes étnicos continuaban ejerciendo una influencia decisiva en la articulación de los ayllus con el mundo exterior (recaudación tributaria, elección de mitayos, comercialización de excedentes agrarios y defensa de la integridad territorial) y en la organización interna de éstos, fundamentalmente en el reparto de los recursos agrarios: terrenos asignados anualmente a las familias con el fin de producir determinados cultivos (mantas), predios asignados a afrontar las obligaciones económicas colectivas (comunes) y parcelas concedidas de manera más o menos estable a las unidades domésticas, que variaban en consideración a la cantidad de miembros, sus obligaciones sociales (patrocinio de fiestas) y la disponibilidad de tierras. Es que:

“La organización social de los ayllus norpotosinos, cuya estructura multiecológica implicaba la asignación de derechos y obligaciones económicas a poblaciones esparcidas en territorios discontinuos y sujetas a migraciones estacionales, se ajustaba poco a los principios territoriales castellanos en los que se basaban las doctrinas y los cabildos indígenas. De modo que los caciques podrían haber sido sustituidos por autoridades de carácter municipal sólo de mediar

---

<sup>6</sup> Mariluz Urquijo, José, *El régimen de la tierra en el derecho indiano*, Buenos Aires, Perrot, 1979, 2da Ed.

cambios drásticos en los tradicionales patrones de ocupación del espacio de las comunidades y en los modos de distribución de los recursos agrarios entre sus miembros.”<sup>7</sup>

La coexistencia de prácticas y racionalidades económicas diferentes es una parte del problema. La otra es la transición del concepto de propiedad dividida al de propiedad indivisible. Desde fines del siglo XVIII, y, con más énfasis, durante el XIX, el proceso de imposición de la “propiedad perfecta” en Europa occidental conllevó casi siempre al triunfo del dominio directo sobre el útil, según destaca Congost en estudios recientes.<sup>8</sup> La autora demuestra que en España algunas leyes aprobadas por los liberales presentaban claras contradicciones con los mismos supuestos principios que los guiaban, por lo tanto sugiere que tanto en la península, como en otros países que vivieron situaciones históricas parecidas, las leyes de la llamada revolución liberal significaron mucho más “la consagración de *unos* derechos discutidos, o al menos discutibles, como los *verdaderos*, y, por lo tanto, indiscutibles, “derechos de propiedad”, que el respeto a una teoría liberal de la propiedad”.<sup>9</sup> Puesto que los diferentes Estados, en nombre de los mismos principios teóricos, construyeron y defendieron diferentes derechos de propiedad, invita a indagar, en cada caso, los intereses reales que se escondieron tras la legislación.

También entre las élites criollas latinoamericanas, muchos de los debates decimonónicos en torno a los derechos de los indígenas sobre la tierra se centraron en discernir la naturaleza de los derechos otorgados durante la colonia (plena propiedad, dominio útil o mero usufructo), buscando allí la legitimación para posturas antagónicas: las que defendían el modelo de la gran propiedad y aquellas que abogaban por la existencia de un campesinado propietario; aunque ambas coincidieran en que cualquiera fuera la estructura agraria a la que se apostara, debía hacerse bajo el paradigma de la propiedad privada, absoluta, libre y circulante. Efectivamente el proceso de desamortización y desvinculación de bienes, emprendido por los Estados republicanos, se dirigió tanto a los bienes de las corporaciones civiles y religiosas, como a los de las comunidades indígenas. Justamente allí radica la particularidad y especial conflictividad

---

<sup>7</sup> Serulnikov, Sergio, *Conflictos sociales e insurrección en el mundo colonial andino. El Norte de Potosí en el siglo XVIII*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2006, p. 58.

<sup>8</sup> Congost, Rosa, “Leyes liberales, desarrollo económico y discursos históricos. El test de los propietarios prácticos”, en Reguera, Andrea (coord.), *Los rostros de la modernidad. Vías de transición al capitalismo. Europa y América Latina. Siglos XIX y XX*, Rosario, Prohistoria Ediciones, 2006.

<sup>9</sup> Ibid. *Cursivas de la autora.*

que tuvo dicho proceso en los países andinos y mesoamericanos. Sin embargo, resabios del antiguo régimen se mantuvieron durante la primera mitad del siglo XIX,<sup>10</sup> evidenciando que el proceso de desamortización y desvinculación fue largo, complejo y sinuoso, no sólo por cierta hibridación ideológica, sino por las múltiples resistencias que se le opusieron.

## **La desvinculación de las tierras indígenas en Bolivia**

Simplificando en extremo, podemos decir que Bolivia heredó de la colonia una estructura agraria compuesta de dos unidades básicas: haciendas y comunidades indígenas. Estas últimas no sólo eran numerosas, sino que controlaban una buena parte de los recursos productivos. Klein señala que, hasta fines de la década de 1870, la mitad de la tierra agrícola de Bolivia y los dos tercios de la mano de obra permanecieron bajo el control comunal indígena.<sup>11</sup>

El Presidente de la Junta Estadística, Dalence, estimaba, hacia 1850, que había en el país 5.033 haciendas de particulares y 3.102 de comunidad de aborígenes,<sup>12</sup> aclarando que éstos “*poseen estos terrenos del Estado a título de pagar por semestres, la contribución tasada a tiempo de la primitiva repartición, conforme a la extensión y naturaleza de cada terreno [...]*”<sup>13</sup> Su consideración de que dichas tierras eran fiscales formaba parte de una corriente de opinión que venía generalizándose entre los sectores dirigentes.

Pero el tránsito hasta las disposiciones de Melgarejo, que la pusieron en práctica, fue paulatino y hasta vacilante, entre otras causas por la importancia del tributo indígena para el fisco boliviano. El Código Civil, promulgado en 1831, durante el mandato de Andrés de Santa Cruz, si bien trasuntaba una gran influencia del napoleónico y de la legislación moderna en torno a la propiedad, admitía la comunidad de bienes hasta por 30 años, definiendo a los bienes comunes como “[...] aquellos, a cuya propiedad, o

---

<sup>10</sup> Levaggi, Abelardo, “El proceso de transformación del régimen de la propiedad según la codificación iberoamericana del siglo XX” en Actas del XII Congreso Internacional de AHILA, Edit. Eugenio dos Santos, Porto, 2001, Vol. 5.

<sup>11</sup> Klein, Herbert, “La estructura de las haciendas a fines del siglo XIX en Bolivia: las provincias del norte del lago Titicaca”, en *Data, Revista del Instituto de Estudios Andinos y Amazónicos. Comunidades campesinas de los Andes en el siglo XIX*, La Paz, 1991, N° 1.

<sup>12</sup> Dalence, José María, *Bosquejo Estadístico de Bolivia* [1851], Universidad Mayor de San Andrés, La Paz, 1975, p. 240.

<sup>13</sup> Dalence, José María, *Bosquejo Estadístico...* op.cit., p.240. El subrayado es nuestro.

producto tienen un derecho adquirido los habitantes de una o muchas comunidades”.<sup>14</sup> A la vez, el caudillo mantuvo el tributo, por lo que Langer sostiene que, en los inicios de la República, fue Santa Cruz quien fortaleció el carácter del Estado como garante de la integridad territorial de las comunidades,<sup>15</sup> conservando el “pacto de reciprocidad” que otorgaba el derecho a disponer de las tierras comunales a cambio del pago del tributo.<sup>16</sup>

Pero, durante la presidencia de Ballivián se estableció, a través de una circular de 1842, que “son propiedad del Estado, las tierras que poseen los originarios, no debiéndose considerar éstos, sino como una especie de enfiteutas que pagan cierta cantidad al Señor del dominio directo por el usufructo”.<sup>17</sup> Esta persistencia de la concepción del dominio dividido no fue exclusiva de Bolivia. Más aún, la enfiteusis fue el camino que tomaron otros gobiernos republicanos en el proceso de desamortización de los bienes indígenas, pues se establecía ya firmemente una interpretación que se hizo común en la América decimonónica: las tierras indígenas se consideraban fiscales por derecho de reversión, alegando que, durante la colonia, al rey le competía el dominio directo. El antecedente más cercano de enfiteusis, en tiempo y espacio, es el de una ley similar dictada en 1839 para las tierras de la Quebrada de Humahuaca en la vecina provincia Argentina de Jujuy.<sup>18</sup> Aquí y allá, la medida tenía claros intereses fiscales, tan es así que Ballivián dispuso una visita para hacer una equitativa distribución de algunos terrenos “sobrante y baldíos” entre los indígenas, cuyos repartimientos no estuvieran en proporción con la cuota que satisfacían. Rodríguez Ostria demostró que, en

---

<sup>14</sup> Levaggi, Abelardo, “El proceso de transformación...” op. cit, p. 414. Un análisis del alcance jurídico de este artículo del Código Santa Cruz, trasplantado a Perú en 1836, puede verse en Noéjovich, H. “Las relaciones del estado peruano con la población indígena en el siglo XIX a través de su legislación”, en *Histórica*, Vol. XV. N° 1, 1991.

<sup>15</sup> Langer, Erick, “El Liberalismo y la abolición...” op.cit. p. 61.

<sup>16</sup> Platt, Tristan, *Estado boliviano y ayllu andino*, Lima, IEP, 1982.

<sup>17</sup> Citado en Rodríguez Ostria, Gustavo, “Entre reformas y contrarreformas...” op, cit. p. 179. La figura jurídica de la enfiteusis, según la legislación castellana, consistía en un contrato por el cual “se conviene uno en dar a otro, perpetuamente o para largo tiempo, el dominio útil de alguna alhaja raíz, por cierta pensión anual, que debe pagar en reconocimiento del dominio directo, que queda siempre en el que concede el enfiteusis”. Díaz Rementería, Carlos J., “Supervivencia y disolución de la comunidad de bienes indígena en la Argentina del siglo XIX”, en *Revista Historia del Derecho “R. Levene”*, 30, Buenos Aires, 1995, p. 15.

<sup>18</sup> A partir de ese momento, los indígenas, aunque ya no pagaban tributo, debieron satisfacer el canon enfiteutico por el usufructo de sus tierras. Cfr. Madrazo, Guillermo, “El proceso enfiteutico y las tierras de indios en la Quebrada de Humahuaca (Provincia de Jujuy, República Argentina). Período Nacional”, *Revista Andes* N° 1, Salta, CEPIHA, Universidad Nacional de Salta, 1991; y Bushnell, David, “La política indígena en Jujuy en la época de Rosas”, *Revista Historia del Derecho*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones del Derecho, 1977.



Cochabamba, la aplicación de tal medida supuso un aumento del 26% del ingreso en calidad de tributos de esta categoría fiscal, al agregarse 115 nuevos originarios.<sup>19</sup>

Finalmente, el Supremo Decreto del 20 de marzo de 1866, del Presidente Melgarejo, rompía el “pacto de reciprocidad”: declaraba de propiedad del Estado las tierras comunales de indígenas y establecía un plazo no mayor a 60 días para que éstos pudieran comprarlas. Dos años después, la ley del 28 de setiembre de 1868, daba el paso siguiente: su venta en subasta pública y la abolición del tributo. La historiografía sobre este proceso destacó, en la etapa previa a las medidas de Melgarejo, la falta de acuerdo de las élites dirigentes en torno al destino de los comuneros: la opción era convertirlos en pequeños propietarios o en colonos de haciendas.<sup>20</sup> Este último sector fue el que prevaleció durante la gestión melgarejista, aunque algunos autores destacan que los mayores beneficiarios fueron, más que los grupos dominantes regionales, sectores pertenecientes a la burocracia estatal y apaniguados del gobierno que encontraron la oportunidad de convertirse en terratenientes.<sup>21</sup>

La acción de la élite opositora y la resistencia indígena, fundamentalmente la del altiplano paceño, pusieron fin al régimen. La venta de tierras se interrumpió tras la caída de Melgarejo, y la Convención Nacional declaró nulos sus actos propiciando el retorno de las tierras ocupadas a los indígenas. Pero el destino de las comunidades ya estaba jugado. La ley de ex vinculación de las tierras indígenas, de octubre de 1874, establecía que:

Art. 1. [...] “los indígenas que poseen terrenos, bien sea en clase de originarios, forasteros, agregados, o cualquier otra denominación, tendrán en toda la República el derecho de propiedad absoluta en sus respectivas posesiones bajo linderos y mejoras conocidos actualmente.

[...]

Art. 3. *Los pastales, abrevaderos, bosques, etc, poseídos en común y sin que la posesión de ninguno de los indígenas en particular sea conocida, pertenecerán a todos los poseedores o sus herederos, mientras tenga lugar la partición.*

Art. 4. *Los demás terrenos que no se hallen poseídos por los indígenas. Se declaran sobrantes y como tales pertenecientes al Estado.*<sup>22</sup>

---

<sup>19</sup> Rodríguez Ostría, Gustavo, “Entre reformas y contrarreformas...” op, cit.

<sup>20</sup> Para un estudio en detalle remitimos a Langer, E. “El Liberalismo y la abolición...” op. cit.

<sup>21</sup> Cfr. Rodríguez Ostría, Gustavo, “Entre reformas y contrarreformas...” op, cit.

<sup>22</sup> Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB). Anuario Administrativo 1874. Ley del 5 de octubre de 1874. p.p. 187-191.

Es de notar que si bien se contemplaba la posibilidad de retener, para uso común, los pastos, abrevaderos y bosques, la tierra agrícola no ocupada de modo efectivo, que probablemente era la que se mantenía en barbecho por el sistema de rotación o para la reasignación de las familias, era declarada sobrante y expropiada. Dichos terrenos se pondrían en arrendamiento, hasta tanto se verificara su venta pública, cuyo producto se destinaría al servicio de la deuda interna (art.31).

Por otra parte, se establecía que a los indígenas propietarios “que reciban el beneficio de la presente ley” solamente debía exigírsele el impuesto territorial, “tomando por base la contribución que actualmente satisfacen”, calculado a razón de un boliviano por cada peso. Pero en tanto que el antiguo peso constaba de ocho reales, un boliviano equivalía a diez, con lo que el cambio implicaba un aumento del 25% sobre el antiguo tributo.

En la Convención Nacional de 1880 se discutió nuevamente qué hacer y cómo interpretar judicialmente la tenencia de tierras de comunidad indígena. Indio colono o indio pequeño propietario volvieron a ser las opciones, aun cuando ambas coincidieran en desarmar el sistema comunal. Quienes defendían el derecho del indígena a ostentar títulos de propiedad de sus tierras sostenían que el indio había sido propietario y no usufructuario durante el período colonial, postura que finalmente triunfó.<sup>23</sup> La ley del 1 de octubre de 1880 confirmó los principios básicos de la de 1874 y estableció que para acceder al título de propiedad, los indígenas con tierras debían pagar entre 5 a 50 Bolivianos por papel sellado,<sup>24</sup> cifra que equivalía de uno a diez años de tributo. Meses después se reglamentó dicha ley estableciendo el mecanismo de la revisita para su implementación.

La reforma agraria iba más allá de la cuestión indígena, tratando de imponer un nuevo sistema fiscal basado en la propiedad. La misma Convención se ocupó de disponer la confección de catastros de propiedad rústica, con el propósito de establecer el impuesto predial, el 8% sobre la renta líquida, que debía sustituir al sistema tributario colonial de diezmos, primicias y veintenias (ley del 15 de agosto de 1880). Un año después, un decreto daba cuentas de las dificultades para su implementación y ordenaba que se continuara cobrando los viejos impuestos hasta tanto se efectivizaran las

---

<sup>23</sup> Irurozqui Victoriano, Marta, “Elites en litigio. La venta de tierras de comunidad en Bolivia, 1880-1899”, en *Documentos de Trabajo* N° 54. Lima, Instituto de Estudios Peruanos, 1993

<sup>24</sup> Anuario de Leyes y Supremas Disposiciones, 1880. Ley del 1 de octubre de 1880, p. 164.

operaciones catastrales.<sup>25</sup> Algo similar sucedía con la antigua contribución indígena, que se reestableció, en pesos, hasta tanto se llevaran a cabo las operaciones de revisita y se efectivizara el impuesto territorial, dada la resistencia de los indígenas en el Departamento de La Paz. La misma ley (del 30 de diciembre de 1881) autorizó los títulos de propiedad proindiviso, lo que significó que los miembros de las comunidades podían adquirir sus títulos al unísono y no sujetos a la división individual de la tierra. Al decir de Ururozqui Victoriano: “Estos cambios supusieron que la unidad indígena podía mantenerse intacta funcionando como una unidad social y pagando el tributo de manera acostumbrada. Pero lo proindiviso no permitía a las comunidades indígenas actuar como entidades legales, ni protegerse contra la venta de tierras.”<sup>26</sup>

Sin embargo, la ley del 23 de noviembre de 1883, brindó un argumento legal del que se sirvieron las comunidades, al establecer que se excluían de las operaciones de revisita a aquellas con títulos de “composición” expedidos por las autoridades coloniales, en el entendimiento que éstos habían significado la adjudicación en propiedad.<sup>27</sup> Efectivamente, durante la colonia, la composición había sido la vía más directa para la adquisición onerosa de títulos de propiedad para quienes se encontraban en diversas situaciones: los que habían ocupado tierras de hecho; los que se habían extendido más allá de lo señalado en sus títulos; los que habían recibido tierras de quienes no tenían facultades para concederlas; y, finalmente, los que no habían hecho confirmar mercedes recibidas.<sup>28</sup> En general, la composición fue un procedimiento al que se acogieron los españoles que pretendían legitimar la propiedad de los fundos que ocupaban, pero la Corona también recurrió a la misma, en el caso de las tierras indígenas, como recurso fiscal. Antezana Salvatierra cita los antecedentes de las composiciones de tierras indígenas en la Audiencia de Charcas, siguiendo un informe que el abogado Zenón Mancilla, Juez Rectificador del Catastro de la provincia de Cercado del departamento de Oruro, elevó a conocimiento del gobierno en 1910. Según éste, el Virrey del Perú, Hurtado de Mendoza, apenas establecida la Audiencia de Charcas en 1559, comisionó al Obispo de Quito para organizar la propiedad agraria recorriendo los territorios de la Audiencia confiriendo títulos a todos los que poseían tierras, tanto a los españoles que las habían recibido como patrimonio de conquista,

---

<sup>25</sup> Anuario de Leyes y Supremas Disposiciones, 1881. Decreto del 20 de diciembre de 1881, p. 310.

<sup>26</sup> Irurozqui Victoriano, Marta, “Elites en litigio...” op. cit. p. 16.

<sup>27</sup> Antezana Salvatierra, Alejandro, *Los liberales y el problema agrario en Bolivia (1899-1920)*, La Paz, Plural, 1996.

<sup>28</sup> Mariluz Urquijo, José, *El régimen de la tierra en el derecho indiano...* op. cit. p.61

como a **los indígenas que no habían abandonado sus posesiones y se mantenían en ellas**, expidiendo, mediante el pago de dinero cédulas de composición. Posteriormente, durante el reinado de Felipe IV, se dictó la real Cédula del 27 de mayo de 1581 en la que se dispuso sujetar a las provincias del Perú a nueva composición y repartición de tierras a fin de mejorar la Hacienda Real. Pero advertía el soberano al Virrey que “viese con advertencia de procurar que estas composiciones se hagan conforme conviene, dejando a los indios parte de sus tierras para sus labores y ganados y reducciones, pues estas no pueden ser de tanto número de gente que tengan necesidad de tantas tierras, como hasta aquí”. El encargado de la ejecución de dicha Cédula, José de la Vega Alvarado, si bien procuró reducir las propiedades de los indígenas a lo mínimo, en cambio les dejó asegurado el derecho de propiedad. Sin embargo, el gobierno español autorizó a los Oidores de la Audiencia, a que cada tres años visitaran el territorio de su jurisdicción continuando con la venta y composición de tierras, de lo que resultó, que en la generalidad de los casos, los indígenas estaban obligados a entrar en nuevas composiciones para que sus propiedades no sufriesen mayores cercenamientos.<sup>29</sup>

La ley de noviembre de 1883 abrió un resquicio para la defensa de la integridad de las tierras comunales, pues implicaba que en el caso de que pudieran demostrar sus títulos, los revisadores sólo debían registrarlas, deslindarlas de las propiedades vecinas y empadronar a los indígenas con tierras en la matrícula de contribuyentes del impuesto territorial, sin señalar tierras algunas como “sobrantes”. Más adelante veremos la importancia que tuvo esta ley en Sud Chicas. Por ahora sólo destacaremos que pronto los nativos hicieron de este instrumento legal un arma de lucha, amparándose en la ley republicana y en los derechos adquiridos durante la colonia, buscando títulos en los archivos de América e incluso en el de Sevilla. Nos referimos al movimiento conocido como de los “caciques apoderados”, que se extendió desde la década de 1910 por los departamentos de La Paz, Oruro, Potosí, Chuquisaca y Cochabamba.<sup>30</sup>

Pero no sólo las revisitas para la ex vinculación ocasionaron problemas, sino que también el registro de las propiedades privadas a través del catastro se evidenció como un proceso complejo y hasta contradictorio, lo que se evidencia en la proliferación de leyes al respecto, repitiendo y/o modificando disposiciones. En 1887 una nueva ley reiteró las operaciones catastrales, que al año siguiente fueron extensamente

---

<sup>29</sup> Citado en Antezana Salvatierra, Alejandro, *Los liberales y el problema agrario...* p.p.230 a 232

<sup>30</sup> Ticona Alejo, Esteban, *Memoria, política y antropología en los Andes bolivianos. Historia Oral y saberes locales*, La Paz. Plural Editores, 2005.

reglamentadas (8 de marzo de 1888), estableciendo que incluirían, además de los terrenos de particulares, a los del Estado y los de origen “que se encuentren poseídos por indígenas o particulares por cualquier título” (art. 28).<sup>31</sup> Sin embargo, esta última disposición no tuvo efecto alguno. Un decreto de 1890 regló el impuesto territorial exclusivo para los indígenas con tierras o para quienes la obtuvieran por compraventa, equivalente a la contribución indígenal, quedando clara la diferencia de montos y principios con el impuesto predial, que como ya dijimos, se basaba en la renta.

A lo largo de las décadas de 1880-1890, el Partido Liberal desarrolló una campaña proselitista entre las comunidades indias del Altiplano, descontentas con las medidas de ex vinculación de la tierra, a cambio de promesas de restitución de las mismas y de presencia en la vida pública.<sup>32</sup> La consecuencia de esta tarea fue el apoyo de los indios paceños a la causa liberal, en la Guerra Federal de 1899, y la conversión de la ciudad de La Paz en centro rector del país. Sin embargo, esto no impidió que la política de tierras de los denominados gobiernos conservadores, continuara bajo los liberales.

Efectivamente, durante la presidencia de Pando, primer mandatario liberal, se dictaron las leyes del 3 y 9 de enero de 1900, que ordenaban continuar las operaciones del catastro rústico, en los departamentos de La Paz y Potosí, respectivamente, sustituyendo los diezmos y primicias por el impuesto predial, mientras que los poseedores de tierras de origen o exvinculadas, fueran o no indígenas, continuarían pagando el impuesto territorial (al que se alude también como impuesto indígenal). Meses después se promulgó la ley que disponía la continuación de la Revisita General de tierras de comunidad, reiterando los principios de las de 1874 y 1880, con una modificación: los indígenas no debían pagar derecho alguno por los títulos de propiedad que se extenderían en papel sellado a costa del respectivo Tesoro.<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> Anuario de Leyes y Supremas Disposiciones, 1888. Decreto del 8 de marzo de 1888, p. 73. Bajo esta reglamentación, en un artículo anterior, procedimos al análisis del catastro rústico de 1909, planteando dudas en torno a la inclusión en el mismo de las antiguas tierras comunales. Cfr. Teruel, Ana, “Estructuras agrarias comparadas: la Puna argentina y el sur boliviano a comienzos del siglo XX”, en *Revista Mundo Agrario*, 2006, Centro de Estudios Históricos Regionales. Universidad Nacional de La Plata, 2006, n° 11. Agradezco a Raquel Gil Montero la confirmación respecto a que en dicho catastro las propiedades indígenas no habían llegado a registrarse (comunicación personal y Gil Montero, Raquel, “Family, Land Tenure, and Regional Development in the Southern Andes (Late Eighteenth to Late Nineteenth Century)”, *International Economic History Congress*, Helsinki 2006).

<sup>32</sup> Las connotaciones que tuvo la cuestión de la tierra indígena en las posibilidades del acceso y ejercicio de la ciudadanía son tratadas en profundidad por Irurozqui Victoriano, Marta, “A bala, piedra y palo”. *La construcción de la ciudadanía política en Bolivia. 1826-1952*, Diputación de Sevilla, 2000.

<sup>33</sup> Art. 2 de la ley del 10 de noviembre de 1910, citada en Antezana Salvatierra, Alejandro, *Los liberales y el problema agrario...* p.41

## La Revisita de 1901-1902 en Sud Chichas

La provincia de Sud Chichas, al Sur del Departamento de Potosí, en la frontera con la República Argentina,<sup>34</sup> hasta 1863 había formado parte de una sola jurisdicción, la de Chichas, que en ese año se dividió en Norte y Sur.

Si bien la principal riqueza de la región era la minería, sus tierras se prestaban a la práctica agrícola, según la describía Dalence a mediados del siglo XIX:

*“Chichas es un país mineral rico, muy poco menos que LÍpez; pero tiene la ventaja de poseer terrenos medianamente fértiles que cultivan con bastante inteligencia sus honrados y laboriosos habitantes [...] Su clima generalmente es frío; pero en las quebradas anchas que entrecortan la cordillera, hay valles que rinden muy bien maíz, trigo, papas, hortalizas y frutas; tiene bastantes pastos y buenos prados artificiales que dan alfalfa en abundancia; pues Chichas es la provincia en que se usa más y se conoce mejor el riego.”*<sup>35</sup>

La producción minera más importante se centraba en el cantón Portugalete, donde estaban las minas homónimas, las de San Vicente, Choroma y Chorolque y los ingenios Guadalupe, Concepción y Atocha, entre otros. Fortunas como las de los Aramayo se acrecentaron allí. José Avelino Ortiz de Aramayo (Moraya, 1809, Paris, 1882), explotó en la región minas de plata, bismuto y estaño al igual, que su hijo Felix Avelino Aramayo Vega (Paris, 1846, Biarritz, 1919), y otro miembro de la familia: Manuel Aramayo Ortiz (Moraya, 1852, Bolivia, 1922).<sup>36</sup> Tan importante era Portugalete para la vida de la provincia que originó un pleito entre Nor y Sud Chichas por su posesión. La división del cantón entre ambas jurisdicciones duró algo más de un año, hasta que la ley de 6 de octubre de 1864 incorporó Portugalete entero a Sud Chichas. Mencionamos este hecho porque cuatro años después, cuando los vecinos de Cotagaita, capital de Nor Chichas, intentaron recuperar parte del cantón, se alzaron las airadas protestas de los mineros de Sud Chichas, en un petitorio elevado al presidente Melgarejo.<sup>37</sup> Este documento revela aspectos interesantes a destacar. En primer lugar, la consideración de que la actividad minera era la que daba vida a Sud Chichas. Los mineros más importantes residían en el Sur y se encontraban vinculados con Tupiza:

---

<sup>34</sup> Incluía el territorio de la actual provincia de Modesto Omiste.

<sup>35</sup> Dalence, José María, *Bosquejo Estadístico de Bolivia...* op. cit. p. 76.

<sup>36</sup> Barnadas, Josep (dir), *Diccionario Histórico de Bolivia*, Grupo de Estudios Históricos, Sucre, 2002. T. I

<sup>37</sup> ABNB. “Los azogueros vecinos de la provincia de Sud Chichas residentes en esta capital. Piden al Supremo Gobierno la Paz de aquella provincia.” Sucre, Marzo 4 de 1868. Tipografía del siglo XIX.

“centro comercial más notable de los pueblos del Sud [...] jurisdicción propia para las cuestiones judiciales a que den origen los contratos de habilitación y otros muchos propios de la industria minera [...] no sólo domina Tupiza por lo relativo al comercio de mercaderías extranjeras, sino también en lo que respecta a instrumentos de labranza y útiles de explotación de minas y beneficio de metales, como a los artículos de subsistencia de que incesantemente han menester todos aquellos establecimientos metalúrgicos [...]”<sup>38</sup>

Entre otros motivos que se destacaban como inconvenientes a la partición del cantón, se afirmaba que se verían separados en dos jurisdicciones los asientos mineros de los ingenios, y

“[...] hasta para la recaudación de la contribución indígenal sería ese fraccionamiento una verdadera dificultad. ¿Cómo podrían entenderse los Colectores, estando esparcidos los contribuyentes en establecimientos y minas que pertenecían a diferentes provincias y por consiguiente a distintas autoridades? [...] la recaudación se ha de tornar embarazosa y difícil, porque todos los contribuyentes, casi siempre, son trabajadores de minas, y como tales, residen con más frecuencia en los minerales, que por el proyecto en cuestión, viene a quedar en la circunscripción de Sud-Chichas.”<sup>39</sup>

A comienzos del siglo XX Sud Chichas tenía 37.772 habitantes (que representaban casi el 12% del total del departamento de Potosí) y el 49% estaba censado como indígena.<sup>40</sup> La población era eminentemente rural. Su capital, Tupiza, de 1.644 habitantes era la ciudad más grande; otras aglomeraciones urbanas importantes eran Livilivi (1.456 hab.) y Talina (1.176 hab.).

En Sud Chichas, las leyes de ex vinculación no se pusieron en práctica hasta 1901. La última Revisita que registró la propiedad comunal fue la de 1877, año en que se consignó a 2.835 indígenas con tierras y 781 sin tierras.

Cuadro 1. Indígenas tributarios en la provincia de Sud Chichas, 1877

Cantón	originarios	forasteros con tierras	forasteros sin tierras	Total
Tupiza	391		271	662
Moraya	1.133		149	1.282

<sup>38</sup> Ibid. p. 16

<sup>39</sup> Ibid. p.p. 8 y 16

<sup>40</sup> Censo General de la Población de la República de Bolivia. Según el empadronamiento de 1 de septiembre de 1900, Cochabamba, Edit. Canelas S.A, 1973, T.I. Resultados generales.

Talina	1.066		98	1.164
Esmoraca			85	85
Portugalet		245	178	423
Total	2.590	245	781	3.616

Fuente: ABNB, Matricula general de la revisita practicada en la provincia de Sud Chichas, 1877.

Como se desprende del cuadro 1, los cantones de Moraya (con el vice cantón de Sococha), emplazado al Sureste, y de Talina, al Suroeste, los más cercanos a la frontera argentina, eran los que concentraban los ayllus y la mayor cantidad de tributarios con tierras.<sup>41</sup> En el centro de la provincia, los ayllus se encontraban al Sur del cantón de Tupiza (ayllu Chacopampa en el vice cantón de Espicaya),<sup>42</sup> a la vez que había forasteros sin tierras distribuidos en los pueblos, haciendas y estancias. En el extremo Noroeste, en tierras más altas y áridas de Portugaleta, no se registraron originarios, sino sólo forasteros, con tierras en el ayllu de Chocaya, en las estancias de Atocha y de Chorolque, y un número algo menor de tributarios sin tierras (de San Vicente, del Ingenio del Oro, de Portugaleta, del Trapiche y Cerrillos, de Incacancha y Pastos, de Chilco). Finalmente, en el Oeste, lindando con Sud López, Esmoraca tenía sólo unos cuantos forasteros sin tierras.<sup>43</sup>

Algunas observaciones, efectuadas en esa época por los revisitadores, evidencian la situación de los indígenas y sus tierras:

“Los suscritos ciudadanos Ignacio Cevallos, Coronel de Ejército i Subprefecto de esta provincia de Sud Chichas e Hilario Aillon, Apoderado Fiscal de las Provincias de Sud y Nor Chichas, cumpliendo con el Reglamento de Revisitas y otras disposiciones Supremas que les son referentes, informamos: [...] 2- que sin embargo de notarse que las familias de los indígenas se multiplican, no se ha podido en la revisita dar un aumento de gran consideración a consecuencia de que los terrenos de comunidad se encuentran tan subdivididos en pequeñísimos lotes que no les proporcionan la subsistencia; 3- que por esta razón los indígenas se ven obligados a mendigar el

<sup>41</sup> En Moraya se registran originarios del Aillo Mana Nazareno, pero la mayor parte radica en el Vice Canton de Sococha: aillo de Sococha, de Culebrilla, de estancias de Hornos, de Tiñeria, de Chosconti, de Pueblo Viejo, de Pumahuaico, de Guanaco-Huno, de Chaiñar, de Higuera, de Chumaruca y de Larcas. Además forasteros de Hacienda de Sacnasti, hacienda de Tocloca, pueblo de Moraya, pueblo de Quillajas, pueblo de Mojo, y sin tierras de Laquiaca.

En Talina, se encuentran originarios del Aillo Yoscaba Mayor, de Yoscaba Menor, de Sicima, Yurcuma, de Mana Menor, de Escaya; y forasteros de aillo de Berque y Casire, de aillo Casilda y de aillo de Sarcari.

<sup>42</sup> Gil Montero refiere que entre 1817 y 1854 el ayllu Chacopampa perteneció a la jurisdicción de Talina. Cf. Gil Montero, Raquel, "Tierra, tributos y población en la frontera entre Argentina y Bolivia. Siglo XIX". *Estudos de História*, Dossier "Fronteiras Americanas. Entre interações e conflitos, séculos XVIII-XX", Vol. 13:2, UNESP, Franca, Brasil.

<sup>43</sup> ABNB, Matricula general de la revisita practicada en la provincia de Sud Chichas, 1877.



pan, o en la Republica Argentina, tan inmediata, o en el Litoral, o en las costas del Perú, de donde tarde o nunca regresan a su país; 4- que los indígenas que van a los trabajos de los Minerales o mueren allí o vuelven con males incurables, que los conduce al sepulcro; 5- Que por tanto no debe parecer extraño que haya tantos ausentes, muertos o lisiados; 6- que es verdad que hay indígenas que desde sus antecesores poseen grandes terrenos; mas esta desigualdad es debida al abuso, ya a la superioridad que en otros tiempos ejercían ciertos indios [...]

Cotagaita, abril 30 de 1878.”<sup>44</sup>

La primera revisita que tuvo por propósito ejecutar la ley de ex vinculación de 1874, fue iniciada en 1901, y levantó la Matrícula General de Contribuyentes,<sup>45</sup> registrando sólo a los indígenas con tierras para el pago de la contribución territorial, fijada en 5 bolivianos. Se anotó un total de 3.104 propietarios indígenas, cifra mayor que la de tributarios con tierras de 1877.

Cuadro 2. Indígenas tributarios con tierras en 1877 y propietarios indígenas tras la revisita de 1901-1902 en la provincia de Sud Chichas.

Cantón	Indígenas con tierras 1877	Propietarios indígenas 1901	Diferencia propietarios 1877-1901	Superficie de tierras de cultivo 1901
Tupiza	391	444	53	290 has y 30 áreas
Moraya	1.133	1.167	34	342 has y 45 áreas
Talina	1.066	1.232	166	492 has y 35 áreas
Portugalete	245	261	16	48 has y 40 áreas de cultivo (mas 45.000 has de pastales)
Total	2.835	3.104	269	1.173 has y 50 áreas (sin considerar los pastales)

Fuente: Ibid. cuadro 1 y Matrícula general de contribuyentes de la provincia de Sud Chichas practicada por la comisión revisitadora de 1901.

Entre los motivos de este aumento debemos considerar que en la matrícula de la revisita de 1877 se excluyeron a los indígenas que no pagaban la contribución “por ser curacas cobradores, segundas, Alcaldes y Sacristanes y cantores”, no tenemos especificación de su número para esa fecha, pero en las revisitas anteriores (1864 y 1871) eran 125 y 129 respectivamente. Por lo tanto, parte del aumento puede radicar

<sup>44</sup> ABNB, Comprobaciones de la revisita practicada en la provincia de Sud Chichas. 1877

<sup>45</sup> ABNB, Matrícula general de contribuyentes de la provincia de Sud Chichas practicada por la comisión revisitadora de 1901.

allí. Por otro lado, Gil Montero señala la tendencia, entre fines del siglo XVIII y 1877, al aumento porcentual de los originarios en relación al total de tributarios en Sud Chichas, incremento que atribuye a dos factores: el crecimiento natural y el matrimonio de forasteros con originarias.<sup>46</sup> A eso aludían los revisitadores en el testimonio citado de 1878, aunque aclarando no se había podido dar un aumento de tierras de gran consideración a las nuevas familias ya que los terrenos de comunidad se encontraban tan subdivididos en pequeñísimos lotes que no les proporcionaban la subsistencia. Esto puede corroborarse en el cuadro 2, que evidencia la reducida superficie de tierras de cultivo bajo el control de las comunidades en 1901. Tal como señalaban los mismos revisitadores, ésta era una de las principales causas de la emigración. En ese sentido, es significativo el aumento de número de ausentes registrados en las revisitas de 1864, 1871 y 1877 (148, 260 y 617 respectivamente), que aumentan en proporción superior a la de tributarios, significando, en los extremos, del 5% al 17% en relación a éstos.

Pero la revisita de 1901 no logró completar la ex vinculación, dado que, según explicaba el Juez de Revisitas, Félix Ameller, al Prefecto de Potosí:

“Constituida la Junta Revisadora se procedió al estudio de los títulos presentados por los indígenas con objeto de ver la manera cómo se debía practicar la revisita y después de un minucioso estudio de ellos y encontrándolos legales tuvo que sujetarse la Junta a formar la matrícula de tierras y empadronamiento, por la que se los declaró exentos de las operaciones de la revisita a los comunarios de los cantones de Sococha y Talina de la provincia de Sud Chichas.”<sup>47</sup>

Es evidente que los indígenas se habían acogido a la ley de 1883 que reconocía la adquisición colonial por composición como título de plena propiedad. Recordemos que las comunidades aludidas eran las más importantes desde el punto de vista demográfico, ya que los propietarios de los ayllus del vice cantón de Sococha (en cantón Moraya) y los de Talina representaban el 70% del total registrado en 1901. No nos consta con exactitud si ocurrió algo similar en los casos de los dos ayllus de Nazareno (también en el cantón Moraya) y en los cercanos a Tupiza (vice cantón Espicaya), pero el funcionario, pocos días después, dando por finalizada la revisita a Sud Chichas, explicaba que:

---

<sup>46</sup> Gil Montero, Raquel, "Tierra, tributos y población..." op. cit

<sup>47</sup> Informe de Félix Ameller fechado en Cotagaita el 21 de junio de 1902, citado en Antezana Salvatierra, Alejandro, *Los liberales y el problema agrario...* op. cit. p. 53.

“Los indígenas contribuyentes poseen en el aillo donde habitan uno, dos, tres o más terrenos esparcidos, y estos constituyen su propiedad de manera que el número de originarios que han sido empadronados es el de las propiedades, que alcanzan a 3.104 en la provincia Sud Chichas.

Declarada la propiedad de sus tierras a los indígenas que las obtuvieron mediante compra en la época del coloniaje, **no da lugar a la existencia de terrenos sobrantes**. Estas tierras, con sus respectivos poseedores, forman los ayllus y la agrupación de ellos la comunidad, amojonada y alinderada con las propiedades vecinas [...]”<sup>48</sup>

Es decir que a estas comunidades se les reconocieron las tierras cuya propiedad pudieron demostrar mediante los títulos coloniales, sin declarar terrenos sobrantes “una vez que los originarios son dueños en colectividad de todo su terreno que se halla deslindado y amojonado conforme a la ley. [Porque] La compra que hicieron no fue individual, la Cédula de Composición obtenida por sus representantes en 1646, fue para todos los indios existentes en las comunidades, con derecho perpetuo a posesión de terrenos”.<sup>49</sup> Por lo tanto, la Junta revisitadora procedió a “formar el padrón general de contribuyentes, anotando solamente el área del terreno que declara tener cada indígena”. Esas porciones de tierra son las que figuran en la Matrícula (ver cuadro 2), que en adelante se asignaban a título de propiedad individual, lo que no implica que las otras tierras de uso común, como las de pastoreo, las aguadas, etc., les hubiesen sido arrebatadas. ¿Entonces se mantuvo el acceso comunal? Los testimonios citados parecen indicar que junto a las parcelas ya individualizadas (“terrenos esparcidos”) persistieron tierras del común y es probable que la figura jurídica a la que se haya recurrido fuera la propiedad proindiviso. Al menos esto queda muy claro en el caso del cantón de Portugalete, donde la práctica agrícola era mínima y los indígenas, además de trabajar en las minas, eran fundamentalmente pastores. Así, en el ayllu de Atocha, los campos de cultivo se registran en la Matrícula como parcelas privadas, pero los demás terrenos “para pastos” son “usufructuados en común”, aunque se individualiza cada familia y el nombre de la propiedad, pero no se consignan los datos de extensión ni de valor parcial. Lo mismo ocurre en Chocaya. En cambio, en San Vicente, directamente se anota que poseen pastales proindiviso. El caso de Portugalete es interesante pues allí ninguna de las comunidades tenía originarios, sino forasteros con tierras (y sin ellas). Suponemos entonces que cuando el Juez de Revisitas menciona que se registró en la Matrícula sólo

---

<sup>48</sup> Oficio de Félix Ameller del 28 de junio de 1902, citado en Antezana Salvatierra, Alejandro, *Los liberales y el problema agrario...* p. 54. El subrayado es mío.

<sup>49</sup> Informe de Félix Ameller fechado en Cotagaita el 21 de junio de 1902, citado en Antezana Salvatierra, Alejandro, *Los liberales y el problema agrario... op. cit.* p. 242.

a los originarios, se trata de todos los contribuyentes que poseían tierras con anterioridad. Así, no se registra propiedad indígena en Esmoraca, donde sólo había forasteros sin tierras.<sup>50</sup>

De todos modos, el hecho de que estas comunidades hubieran podido sortear la pérdida de tierras comunes que implicaban las operaciones de ex vinculación, no lleva a afirmar que la propiedad indígena en Sud Chichas se hubiera mantenido intacta y ajena al asalto de tierras a las comunidades operado con las disposiciones de 1866 en adelante. Si bien no tenemos conocimiento puntual respecto a si se aplicaron allí las leyes de Melgarejo, sí nos consta que, a pesar de que entre 1877 y 1901 no medió revisita alguna y las leyes de 1874 y posteriores recién intentaron efectivizarse en ese último año, las comunidades vendieron algunas tierras, ya fuera por apremios económicos, o ante el temor de lo que veían inminente. Félix Ameller, a quién veníamos citando, dejó testimonio de ello, lamentando que durante más de 20 años el gobierno no hubiese mandado comisión alguna para vigilar los intereses comunitarios, de manera que “las autoridades, corregidores, caciques, etc. [...] han cometido abusos y exacciones de todo género” obligando a los indígenas a vender sus tierras “o darlas en prenda a blancos y mestizos, y siempre quedando el indígena sujeto a satisfacer la contribución territorial”, mientras que los compradores no pagaban “un sólo centavo” del impuesto por el terreno adquirido.<sup>51</sup>

A modo de cierre, nos interesa destacar la particularidad de Sud Chichas, al menos frente a lo que sabemos ocurrió en altiplano paceño con las tierras comunales. Ya hace tiempo que las investigaciones regionales sobre los efectos de la ex vinculación destacaron lo inacabado del proceso al contemplar la diversidad de situaciones regionales. Creemos que el caso reseñado aquí contribuye a esa línea de interpretación. Por lo pronto, intentamos destacar a lo largo de este trabajo que la legislación fue sinuosa y ella misma dio pie, en cierta forma, a que la ex vinculación no pudiera llevarse a cabo en forma completa. De todos modos, aunque las mencionadas comunidades de Sud Chichas hubieran podido sortear la mutilación de sus terrenos comunales, no implica que hubieran mantenido su representación legal en ese carácter

---

<sup>50</sup> ABNB, Matrícula general de contribuyentes de la provincia de Sud Chichas practicada por la comisión revisadora de 1901.

<sup>51</sup> Oficio del 9 de octubre de 1901, citado en Antezana Salvatierra, Alejandro, *Los liberales y el problema agrario...* p. 52.

ni su sistema de autoridades. Por otra parte, el primer paso hacia la propiedad privada se había instalado al registrarse las parcelas de cultivo a título individual.

Por último, debemos señalar que somos conscientes que este estudio requiere de un panorama más amplio relativo a la globalidad de la estructura agraria en la región, contemplando la situación de las tierras comunales conjuntamente con las de propiedad privada relevadas en el catastro de 1909, así como la consideración de los intereses de hacendados y mineros. Lamentablemente, las limitaciones de extensión de esta ponencia impiden acá avanzar más en esta dirección.